REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WILFRAN ARENAS CHONA Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00095
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **WILFRAN ARENAS CHONA Y NUBIA ESTELA NAVARRO PLATA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **WILFRAN ARENAS CHONA Y NUBIA ESTELA NAVARRO PLATA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (**$ 3.153.247. 00)**, representado en el pagaré N°20150102361 más los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20150102361 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha catorce (14) de febrero 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20170101654 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **WILFRAN ARENAS CHONA Y NUBIA ESTELA NAVARRO PLATA,**se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2018 conforme el artículo 108 del C.G. del proceso, a través de CURADOR AD-LITEM quien contesta la demanda ,sin que haya propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con las medidas cautelares que recae sobre los remanentes que llegaren a quedar dentro del ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el cual fue acogido, según oficio número 1088 de fecha 7 de marzo del 2018.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILFRAN ARENAS CHONA Y NUBIA ESTELA NAVARRO PLATA,** en favor de **CREDISERVIR LTDA.,** por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (**$ 3.153.247. 00)**, representados en el pagaré **N°20150102361** más los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c2310381d3467d1e87b0778ea8878bb382b0af22985c0ade3a39944933c8e**
Documento generado en 23/07/2021 12:15:16 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	SANDRO ACOSTA ALVAREZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00710-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 440.448.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO...	$	440.448
CORREO……..	$	8.600
TOTAL..... . $		**449.048**

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 449.048.00).

Ocaña, 23 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	SANDRO ACOSTA ALVAREZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019—00710-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 25) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de**: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 449.048.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0062e86df2db64c14753cbd5e6c66555726c8e74148cd9024f473b0a13189d8**
Documento generado en 23/07/2021 12:05:16 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VICTOR JULIO MANDON TORO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00248-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 1.496.995.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 1.496.995

TOTAL..... . $ 1.496.995

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 1.496.995.00).

.Ocaña, 23 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA.RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VICTOR JULIO MANDON TORO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020—00248-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 53) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de**: UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 1.496.995.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2641557e1e234d796327faddc25ecc6a34def74f3e2ea5d2ccd2312dabb44f70**

Documento generado en 23/07/2021 12:05:17 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
APODERADO	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA
RADICADO	5449840530032020- 00305-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO en calidad de apoderado especial de la parte demandante, no se le puede informar de los depósitos existentes para el proceso de la referencia, en razón que en la actualidad se encuentra haciendo los trámites de " cambio de firma" ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad por renuncia del Secretario y no se puede tener acceso a la plataforma de los depósitos judiciales.

Una vez sea habilitado en el Portal Web se le dará la información .

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86162cabce3285a197f1fcb2bd05ce8ca071f0ec4fff8af8ec7db89f1889f1a2**

Documento generado en 23/07/2021 12:05:17 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ELISAID ORTEGA ROPERO Y OTRO
RADICADO	5449840530032020- 00420-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **DIOGENES VILLEGAS FLOREZ** en calidad de apoderado judicial de CREDISERVIR, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales, dado que se dan los supuestos de la norma citada, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **ELISAID ORTEGA ROPERO.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **ELISAID ORTEGA ROPERO,** por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 30 de octubre de 2020, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **ELISAID ORTEGA ROPERO,** que se identifica con la matrícula inmobiliaria 266-10903, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO N° 806 DE 2020. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f9ba285f70f88a21a10ce12d63a71974647b04a7fe8930dc8fb6470f316ecc**
Documento generado en 23/07/2021 12:17:18 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	EDWAR PAEZ ORTIZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00476-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON TRECIENTOS MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE ($ 1.300.106.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO...	$	1.300.106
CORREO……..	$	34.600
TOTAL..... . $		**1.334.706**

SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE ($ 1.334.706.00).

Ocaña, 23 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA.DIANA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	EDWAR PAEZ ORTIZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2020—00476-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 36) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de**: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE ($ 1.334.706.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c25ed8a88098184482a304d5fa481d15b448dd4ded8f09dbb2c4ff122559b1d**

Documento generado en 23/07/2021 12:17:55 p. m.